



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0892-TRA-PJ

Solicitud de fiscalización

Asociación Iglesia Bíblica Getsemaní, apelante

Registro de Personas Jurídicas

Expediente de origen N° RPJ 01-2009

Registro de Asociaciones

VOTO No. 1442-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.—Goicoechea, a las ocho horas, cincuenta y cinco minutos del dieciséis de noviembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación presentado por el señor **Minor Madrigal Muñoz**, mayor, casado, técnico en audio, vecino de Alajuelita, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y siete-cuatrocientos cuarenta y nueve, en nombre de la **ASOCIACIÓN IGLESIA BÍBLICA GETSEMANÍ**, con cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-cero sesenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas a las trece horas del trece de julio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante los memoriales presentados ante el Registro de Personas Jurídicas, el primero el catorce de enero, el segundo el veintisiete de febrero y el tercero el diez de marzo todos del año dos mil nueve, las señoras **María Elena Madrigal Cruz**, mayor, casada una vez, secretaria ejecutiva, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos treinta y cinco-cuatrocientos diez, **Ana Lidia Sibaja Díaz**, mayor, viuda, de oficios del hogar, titular de la



cédula de identidad número uno-cuatrocientos noventa –doscientos seis, **Cecilia Vargas Fallas**, mayor, soltera, secretaria ejecutiva, titular de la cédula de identidad número uno- trescientos veintisiete-cero cero seis, **Marina Sibaja Leiva**, mayor, soltera, de oficios del hogar, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos cincuenta y nueve-cero noventa y tres, **María Eugenia Ureña Artiaga**, mayor, divorciada, de oficios del hogar, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos-mil cuatrocientos, **Jenny Rodríguez Castro**, mayor, casada, de oficios del hogar, titular de la cédula de identidad número uno-mil setenta y siete-ciento cuarenta y seis y **Mario Rey Angulo**, mayor, casado, pensionado, titular de la cédula de identidad número seis-cero cincuenta y ocho-ochocientos noventa y uno, todos vecinos de Hatillo, en condición de asociados de la **ASOCIACIÓN IGLESIA BÍBLICA GETSEMANÍ**, formularon una denuncia de fiscalización por anomalías presentadas en la asamblea general extraordinaria celebrada a las once horas del tres de agosto de dos mil ocho, mediante la cual se desafilian varios asociados, se afilian nuevos asociados, se modifican varios artículos estatutarios, se deja sin efecto la Junta Directiva y fiscal anterior y se nombra nuevo Presidente.

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las trece horas del trece de julio de dos mil nueve, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió: “**POR TANTO:** (...) **SE RESUELVE:** *1- Admitir la gestión de fiscalización presentada por María Elena Madrigal Cruz, Ana Lidia Sibaja Díaz, Cecilia Vargas Fallas, Marina Sibaja Leiva, María Eugenia Ureña Artiaga, Mario Rey Angulo, Jenny Rodríguez Castro, en razón de las anomalías que presenta la asamblea celebrada a las once horas del tres de agosto de dos mil ocho. 2- Consignar marginal de advertencia en el asiento de inscripción de la ASOCIACION IGLESIA BIBLICA GETSEMANI con cédula jurídica tres-cero cero dos-cero sesenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro (3-002-066874), la que se mantendrá hasta que la última Junta Directiva inscrita convoque y realice una Asamblea extraordinaria para que ratifiquen los acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria del tres de agosto del dos mil ocho, o se tomen nuevos acuerdos (...) Se insta a la señora María Elena Madrigal Cruz, debidamente documentada presentarse a este Despacho, para que haga el retiro correspondiente al libro de actas generales número uno*



(...)NOTIFIQUESE”.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, específicamente respecto a que el libro de actas número uno le sea entregado a la señora María Elena Madrigal Cruz, toda vez que la citada señora no es ni ha sido la secretaria de la asociación, y por ende no pueda retirar el libro de actas generales número uno, el señor Mainor Madrigal Muñoz, en nombre de la **ASOCIACIÓN IGLESIA BÍBLICA GETSEMANÍ**, mediante escrito presentado ante la Dirección del citado Registro con fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, plantea en su contra recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que provocaran la indefensión del apelante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos probados relevantes para lo que debe ser resuelto, los numerados **A), B), C), E) y L)** y se crean tres nuevos hechos probados, numerados como **“M)”, “N” y “Ñ”**, que deberán leerse de la siguiente forma: **“ M) Que en la audiencia sobre solicitudes de sobreseimiento definitivo, el Juzgado Penal de Hatillo, mediante resolución emitida a las once horas del veintiocho de mayo de dos mil ocho, dentro de la causa No. 18. 08-00572-277-PE-referida a retención indebida contra José Diaz Diaz y otro, en perjuicio de la IGLESIA BÍBLICA GETSEMANÍ, la Licenciada Jenny Aguilar Brenes, Fiscal del Ministerio Público, solicita se ordene el**



sobreseimiento definitivo de dicha causa y el citado Juzgado Penal de Hatillo, resolvió acceder a la solicitud de sobreseimiento definitivo oral que requirió la representante del Ministerio Público, con fundamento en que: *“En el ejercicio de la defensa material, la imputada aceptó tener el libro por decisión unánime por el ofendido, abandono el puesto y no se ha presentado a las reuniones.- CONSECUENTEMENTE No hay delito, por que (sic) la imputada se dejó el libro por acuerdo mayoritario de la Junta, situación que faculta el artículo 168 del Código de Comercio, que establece que a falta del Presidente, dirigirá quien designe los presentes y el libro ya fue entregado a la nueva directiva”* (ver folios 254 y 257). “N) “Que en el escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas con fecha catorce de enero de dos mil nueve, la señora María Elena Madrigal Cruz, entre otros, ofrece como prueba documental, entre otras, el Libro de Actas de Asamblea General (ORIGINAL)” (ver folio 7). “Ñ) Que a la señora María Elena Madrigal Cruz, titular de la cédula de identidad número unoquinientos treinta y cinco-cuatrocientos diez, le fue entregado a las once horas del veintiuno de julio de dos mil nueve, el Libro de Actas número uno de Asamblea General” (folios 333 y 334).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal al igual que lo hace el Registro a **quo**, considera que no existen hechos no probados.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA. El señor **Mainor Madrigal Muñoz**, en nombre de la **ASOCIACIÓN IGLESIA BÍBLICA GETSEMANÍ**, fundamenta el recurso de apelación, únicamente en cuanto a no estar conforme con lo resuelto por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, de entregar el libro de Actas Generales número uno a la señora María Elena Madrigal Cruz, por considerar que la citada señora Madrigal Cruz, no fue, ni ha sido Secretaria de la **ASOCIACIÓN IGLESIA BÍBLICA GETSEMANÍ**, por lo que no es la depositaria legal de los libros, y por ende, alegando que la indicada Subdirección no lleva razón al resolver, en lo que es de interés en el presente asunto lo siguiente: *“Se insta a la señora María Elena Madrigal Cruz, debidamente documentada presentarse a este Despacho, para que haga el retiro correspondiente al libro de*



actas generales número uno”, y aún más absurdo que antes de que la resolución que decide entregar los libros alcance firmeza, se le entregaran a una persona que no es la depositaria legal de los libros.

Este Tribunal es del criterio que lleva razón la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de entregar el Libro de Actas Generales número uno a la señora María Elena Madrigal Cruz, toda vez que la actuación del **a quo**, se encuentra amparada a lo decretado por el Juzgado Penal de Hatillo, quien, mediante resolución emitida a las once horas del veintiocho de mayo de dos mil ocho, resolvió, entre otros extremos, dar en custodia el referido libro a la señora Madrigal Cruz, por lo que la actuación del Registro de Personas Jurídicas, se encuentra ajustada a derecho, ya que la ordenanza de una autoridad judicial, de conformidad con lo que establece el artículo 153 y siguientes de la Constitución Política, le impone a la Institución Registral, al ser el Registro de Personas Jurídicas, y en general, todos los Registros que conforman el Registro Nacional, colaboradores del Órgano Judicial que así lo decreta, y por ende, no puede desacatarse o negarse a cumplir, en forma expedita, las sentencias emitidas por nuestros órganos judiciales. De lo expuesto se infiere que no lleva razón el apelante al alegar la improcedencia de la entrega del Libro de Actas Generales número uno a la señora Madrigal Cruz.

Al respecto, merece mencionarse que sobre la responsabilidad que le atañe al Registro de cumplir, en forma expedita, sin mayor dilación y sin que proceda la revocación o el cuestionamiento de lo resuelto por un Juez, la jurisprudencia judicial es copiosa y de vieja data, como por ejemplo, la resolución N° 100 de las 16:45 horas del 17 de diciembre de 1980, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que dispone : “... *Dentro de esa línea de ideas el Registro Público de la Propiedad **es un órgano auxiliar, un colaborador del órgano judicial...** No puede negar el debido cumplimiento de las sentencias dictadas por un Juez, dentro de los límites de su competencia (...); no puede dejar de prestar la debida cooperación para la administración de la justicia. No puede desconocer el valor de las resoluciones judiciales ni las facultades jurisdiccionales del Juez, que es soberano dentro del límite de ella, razón por la cual tampoco puede alterar ni revocar el*



pronunciamiento de un fallo ni la forma como se produce la resolución o el acto judicial. Tampoco puede calificar los pronunciamientos de las sentencias, o la validez del procedimiento (...).” (Lo resaltado y en negrilla no son del original).

En igual sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la función auxiliar que debe cumplir la Institución Registral y por ende, la obligación de acatar las ordenanzas emitidas por los Jueces del Poder Judicial y, en virtud de los efectos obligatorios del voto número 10991 del año 2000, reviste singular importancia en que sea citado en los términos siguientes: “...*En ese contexto, es dable afirmar que la gestión planteada por un juez del Poder Judicial ante el Registro Público de la Propiedad...es decir, una orden judicial que el Registro está obligado a acatar, pues en estos casos actúa como mero auxiliar de la Justicia, según los términos del artículo 140 inciso 9) de la Constitución Política. Actuar de diferente manera, podría significar dejar sin efecto lo ordenado por el juez, afectando o poniendo en grave peligro el derecho de todo ciudadano a ser reparado en los daños recibidos y a obtener justicia pronta y cumplida (artículo 41 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (...).*”

Así las cosas, este Tribunal no puede diferir de lo resuelto por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, toda vez que la naturaleza obligatoria que poseen los fallos de las autoridades judiciales, deben ser reconocidos y cumplidos en forma inmediata por la Administración Registral, por lo que el actuar del Registro de Personas Jurídicas, de entregar el Libro de Actas Generales número uno, a la señora María Elena Madrigal Cruz, debe confirmarse por parte de este Tribunal.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. De acuerdo con lo anteriormente analizado, lo que corresponde es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Minor Madrigal Muñoz**, en nombre de la **ASOCIACIÓN IGLESIA BÍBLICA GETSEMANÍ**, contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas del trece de julio de dos mil nueve, la cual, en cuanto a lo apelado, se confirma en este acto.



QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Minor Madrigal Muñoz**, en nombre de la **ASOCIACIÓN IGLESIA BÍBLICA GETSEMANÍ**, contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas del trece de julio de dos mil nueve, la cual, en cuanto a lo apelado, se confirma en este acto. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

-Fiscalización de Asociaciones

-TG. Registro de Asociaciones

-TNR. 00.54.69